



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/056/2021.

PARTES DENUNCIANTES: MA
TRINIDAD GUILLEN NÚÑEZ.

PARTE DENUNCIADA:
FRANCISCO RAMOS DIEGO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

COLABORADOR: CARLOS
JOSÉ CARAVEO GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que declara la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Francisco Ramos Diego, en su calidad de Subdelegado de la Comunidad de Mayabalam, por supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana



	Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Ley Orgánica de la Fiscalía	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
Código Penal para el Estado	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG¹.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.
2. **Queja.** El trece de mayo del año en curso, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por la ciudadana Ma. Trinidad Guillén Núñez, en su calidad de otrora candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Bacalar, en contra del ciudadano Francisco Ramos Diego, Subdelegado de la Comunidad de Mayabalam, Municipio de Bacalar, Quintana Roo y quienes

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.



resulten responsables por violencia política en razón de género y uso indebido de recursos públicos, en perjuicio de la suscrita; lo que a su consideración se vulneran los preceptos contenidos en los artículos 1, 4, y 134 de la Constitución General, los artículos; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 42, 442bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, siendo estas las siguientes:

I. “en atención de que estoy siendo agraviada por un servidor público como lo es el denunciado. Se solicita dictar MEDIDAS CAUTELARES para que se abstenga de intimidarme y de dirigirse a la suscrita con amenazas e insultos en contra de mi persona, ya que el denunciado ejerce violencia política en razón de género contra la suscrita, ya que al utilizar expresiones de su parte como: “pensé que ya te habías ido de la comunidad, de parte de “Chepe” y el presidente “Alex Zetina” esto solo es una probadita de lo que te espera si no le bajas de huevo a tu campaña, la viejas pendejas como tú no deben Gobernar, solo eres la puta de Juan Herrera, no eres nada,”, mismo que es motivo de la presente, me hace ver como alguien que no tiene méritos propios y con esa palabras pretende intimidarme e insultarme, tales palabras son agresiones verbales que fomentan estereotipos de género y menoscaban mi dignidad como mujer”.

II. “Asimismo, SOLICITO MEDIDAS DE REPARACIÓN Y DE TUTELA PREVENTIVA, en su vertiente de no repetición, a fin de que el C. FRANCISCO RAMOS DIEGO SUBDELEGADO DE LA COMUNIDAD DE MAYABALAM, municipio de Bacalar, Quintana Roo, así como al candidato a la presidencia municipal de Bacalar JOSÉ ALFREDO CONTRERES (sic) MENDEZ alias “CHEPE” por la coalición “VA POR QUINTANA ROO” y al presidente municipal de Bacalar MANUEL ALEXANDER ZETINA AGUILUZ alias “ALEX ZETINA”, se abstengan de realizar ese tipo de descalificaciones por mi condición de mujer; por lo que pido a esta autoridad electoral que se le prevenga al denunciado para que en el futuro se abstenga de violentarme como mujer que se dedica a la política, y en mi calidad de candidata a la presidencia municipal de Bacalar, Quintana Roo, así como que se abstengan de menospreciar mi libre ejercicio de realizar proselitismo político en el municipio de Bacalar”.

4. **Registro, acumulación y requerimientos.** El mismo trece de mayo la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/019/2021, y requirió llevar a cabo la certificación del disco compacto ofrecido por la quejosa.



5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento al denunciado, así como las medidas cautelares, a efecto de que se realicen las diligencias preliminares de investigación.
6. **Requerimiento.** El catorce de mayo, la autoridad instructora, requirió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información:
 - Si la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez, cuenta con el carácter de candidata en el proceso electoral en curso.
7. **Respuesta al Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Directora de Partidos Políticos del Instituto, dio contestación al requerimiento mencionado con antelación.
8. **Inspección Ocular.** El catorce de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto del de la certificación del contenido del disco compacto antes citado, donde se hizo constar que, no contiene ningún archivo.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2021, de fecha diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se determinó la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
10. **Requerimientos de información.** El diez de junio, la autoridad requirió en forma personal y en vía de cuestionario la información solicitada a las ciudadanas Eulalia Lux Saquiq, Julia López Méndez, Juana Salazar Suy y Nury Alejandra Otero Cab, en la comunidad de Mayabalam para realizar las siguientes preguntas a las referidas ciudadanas:
 1. ¿Estuvo presente en la reunión realizada en el domo de la localidad de Maya Balam el pasado veintinueve de abril del año en curso?

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior realizar las siguientes preguntas:

 1. ¿Quién o quienes la convocaron ha dicho evento?
 2. ¿Cuál fue el objeto o la finalidad por la que fue convocada al evento?



3. ¿Quién redacto el cartel que llevó ese día al citado evento?

4. ¿Le ofrecieron algún pago si acudía a dicho evento y se manifestaba en contra de ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez?

11. **Cumplimiento.** El mismo día del párrafo, la autoridad instructora realizó los cuestionamientos de información, señalados en el párrafo anterior.
12. **Admisión y emplazamiento.** El once de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que las partes comparecieron por escrito.
14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/019/2021, así como el informe circunstanciado.
15. **Recepción del Expediente.** En misma fecha anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la Ponencia.** El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/056/2021, y lo turnó a su ponencia.
17. **Acuerdo Plenario.** El veintidós de junio, este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el cual determinó reenviar el expediente PES/056/2021 a la autoridad instructora el expediente, para efecto de que realice los requerimientos de información solicitados por el denunciante, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva.
18. **Requerimiento.** El veinticuatro de junio, de conformidad con lo ordenado por este Tribunal, la autoridad instructora requirió al Maestro Yeei Bee Cerecer López, en su calidad de Coordinador General del Centro de Control,



Comando, Cómputo y Comunicación del C4, en el Estado, para efecto de que informara lo siguiente:

1. Los nombres, cargos y número de elementos de seguridad pública estatal, que estuvieron presentes el día veintinueve de abril del año en curso, en los actos de proselitismo de la ciudadana Ma Teresa Guillen Núñez, en la comunidad de Maya Balam, Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

2. La tarjeta informativa realizada con motivo de los hechos referidos en el numeral inmediato anterior.

3. Entrevistar al personal referido en el numeral 1, para efecto de que respondan las siguientes preguntas:

- Si el ciudadano Francisco Ramos Diego se encontraba en las oficinas de la subdelegación de la comunidad de Maya Balam, Municipio de Bacalar, Quintana Roo a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril del año en curso.

- Si la señora Ma Trinidad Guillen Núñez, se encontraba en las oficinas de la subdelegación de la comunidad de Maya Balam, Municipio de Bacalar, Quintana Roo a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril del año en curso.

- Si el ciudadano Francisco Ramos Diego, se entrevistó con la señora Ma Trinidad Guillen Núñez, en las oficinas de la subdelegación de la comunidad de Maya Balam, Municipio de Bacalar, Quintana Roo a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril del año en curso.

- Si escuchó alguna plática entre el ciudadano Francisco Ramos Diego y la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez.

19. **Contestación al requerimiento.** El veinticinco de junio, el ciudadano Josué Roberto Resendis Quiroga, en ausencia del Coordinador emitió su respuesta al requerimiento solicitado en el párrafo anterior.

20. **Requerimiento.** El veintiséis de junio, de conformidad con lo ordenado por este Tribunal, la autoridad instructora requirió al Teniente Coronel Retirado Carlos Briseño Villagómez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Bacalar, para efecto de que informara el cuestionamiento establecido en el párrafo 18 de la presente resolución.

21. **Contestación al requerimiento.** El veintinueve de junio, el Carlos Briseño Villagómez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Bacalar, emitió su respuesta al requerimiento solicitado en el párrafo anterior.



22. **Recepción del expediente.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, toda vez que, que consideró por cumplimentado lo ordenado por esta autoridad.
23. **Retorno a la Ponencia.** El treinta de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar las constancias emitidas por el Instituto al expediente PES/056/2021, y lo turnó a su ponencia.
24. **Acuerdo Plenario.** El seis de julio, este Tribunal, emitió acuerdo plenario en el cual determinó reenviar el expediente PES/056/2021 a la autoridad instructora el expediente, para efecto de que se realizaran las diligencias competentes y necesarias para obtener la información requerida, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva.
25. **Requerimiento.** El ocho de julio, de conformidad con lo ordenado por este Tribunal, la autoridad instructora requirió al Licenciado Lucio Hernández Gutiérrez, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado Quintana Roo, para que por su conducto requiera a la Policía Rural y/o a quien corresponda para efecto de que informara el cuestionamiento establecido en el párrafo 18 de la presente resolución.
26. **Contestación al requerimiento.** El trece de julio, la Licenciada Adalbertha Chi Francisco, en su calidad de Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de Quintana Roo, emitió su respuesta al requerimiento anexando los oficios y demás documentación correspondiente a los cuestionamientos solicitados en el párrafo 18 de la presente resolución.
27. **Recepción del expediente.** El catorce de julio, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, toda vez que, dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.
28. **Turno a la Ponencia.** El quince de julio, el Magistrado Presidente, turnó a su ponencia el expediente PES/056/2021 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.



29. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

30. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG², el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
31. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
32. De ahí que, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez, en su calidad de otrora candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Bacalar, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, toda vez que aduce la posible actualización de VPMG.
33. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo

² Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

PRONUNCIAMIENTO PREVIO.

34. La Constitución General³, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
35. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma en párrafos anteriores, se incorporó la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
36. La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
37. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su

³ Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

⁴ Véase el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁵ Véase el artículo 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

38. Desde sede jurisdiccional podemos citar la Jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008⁶ y 21/2018⁷, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.
39. Por tanto, el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

40. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁸,

⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

⁷ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

⁸ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/



por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal, los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

41. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

Denuncia.

42. Del análisis realizado al presente asunto, se advierte que, la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez, denuncia al ciudadano Francisco Ramos Diego, en su calidad de Subdelegado de la Comunidad de Mayabalam, Municipio de Bacalar, Quintana Roo y a quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG y uso indebido de recursos públicos, consistente en las expresiones realizadas por el denunciado a través de las cuales amenaza a la suscrita para que deje de hacer campaña electoral en la comunidad donde es Subdelegado, demerita a la suscrita por su condición de mujer, menoscabando sus logros ante la opinión pública

Defensa.

43. El ciudadano denunciado refiere que los hechos que se le atribuyen no configuran VPMG, refiere la frivolidad e improcedencia de la queja, ya que refieren que las manifestaciones no se traducen en VPMG, y no se encuentran amparadas en el derecho, máxime que sostiene que el no sostuvo reunión alguna con la denunciante, pues refiere no haber estado en las instalaciones de la Subdelegación a la hora señalada por la actora, aduciendo que se encontraba en su casa, por lo que solicitó se investigara a los policías que montaron guardia ese día, para poder comprobar su dicho y desmentir la imputación que se realiza en su contra.



CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

44. Al emitir el acuerdo de once de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
45. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.

46. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPMG.
47. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
48. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
49. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
50. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN**



MATERIA ELECTORAL⁹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

51. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de prueba.

52. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

Pruebas aportadas por la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez en su calidad de denunciante.

- **PRUEBA TÉCNICA¹⁰**: Consistente en diez imágenes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA¹¹**: Consistente en las entrevista que deberá realizar el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia de credencial para votar expedida a nombre de la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia de la constancia de registro de la planilla de Candidatas y Candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
- **PRUEBA TECNICA¹²**: Consistente en un disco compacto.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

⁹ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

¹⁰Véanse las hojas 000009 a la 000011 que obran en el expediente.

¹¹ Véanse a fojas 000078 a la 000082 que obran en el expediente.

¹² Véase a foja 000040



53. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Pruebas aportadas por el ciudadano Francisco Ramos Diego, en su calidad de denunciado.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**¹³. Consistente en el acuse de recibido, del oficio dirigido al Maestro Yeei Bee Cerecer López, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Computo y Comunicación de Quintana Roo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**¹⁴. Consistente en la respuesta al Oficio dirigido al Maestro Yeei Bee Cerecer López.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

54. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**¹⁵. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha catorce de mayo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**¹⁶. Consistente en las entrevistas realizadas por el servidor electoral designado para tal efecto.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**¹⁷. Consistente en el oficio número SSP/DJ/2215/2021-IV, de fecha 13 de julio de 2021, signado por la Licenciada Adalbertha Chí Francisco, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**¹⁸. Consistente en el oficio número SSP/PE/RURAL/1802/2021 de fecha 9 de julio de 2021 signado por el Comandante José Clotilde Cupul Hau, encargado del agrupamiento de la policía estatal rural de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

¹³ Véase la foja 000121 a la 000122 que obran en el expediente.

¹⁴ Véase la foja 000124 que obra en el expediente.

¹⁵ Véase la foja 000050 que obra en el expediente.

¹⁶ Véase la foja 000078 a la 000082 que obran en el expediente.

¹⁷ Véase la foja 000204 a la 000216 que obran en el expediente.

¹⁸ Véase la foja 000221 a la 000222 que obra en el expediente.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁹.** Consistente en el oficio número SSP/PE/RURAL/1148/2021, de fecha 29 de abril de 2021, signado por Rosa Isela Cime Uc, supervisora de la policía estatal rural, comandante de la partida policial de Maya Balam.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA²⁰.** Consistente en el oficio número SSP/PE/RURAL/1805/2021, de fecha 9 de julio de 2021, signado por José Román Santiago Ake Itza, policía primero estatal rural.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA²¹.** Consistente en el oficio número SSP/PE/RURAL/1810/2021, de fecha 9 de julio de 2021, signado por Aurea Judith Rosales Cohuó, policía segundo estatal rural.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA²².** Consistente en el oficio número SSP/PE/RURAL/1811/2021, de fecha 9 de julio de 2021, signado por Adrián Arteaga de los Santos, policía estatal rural.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA²³.** Consistente en el oficio número SSP/PE/RURAL/1812/2021, de fecha 9 de julio de 2021, signado por Rosa Isela Cimé Uc, supervisora policía estatal rural.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA²⁴.** Consistente en el oficio sin número de fecha 9 de julio de 2021, signado por Carlos Gabriel Marín Garrido, policía estatal rural.

55. Las **documentales públicas** tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
56. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentre de la imágenes denunciadas.
57. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Véase la foja 000224 que obra en el expediente.

²⁰ Véase la foja 000226 que obra en el expediente.

²¹ Véase la foja 000227 que obra en el expediente.

²² Véase la foja 000228 que obra en el expediente.

²³ Véase la foja 000229 que obra en el expediente.

²⁴ Véase la foja 000230 que obra en el expediente.



58. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III, de la Ley de Medios y el 413, de la Ley de Instituciones.
59. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".²⁵
60. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
61. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

62. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Existencia, ubicación y contenido.

63. Es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
64. Al caso, es dable señalar que lo único que se pudo acreditar es que el día veintinueve de abril del año en curso, la denunciante acudió a la comunidad de Maya Balam, a realizar eventos de carácter proselitista, en los cuales hubo personas que protestaron en su contra, tal y como se pudo observar de las imágenes aportadas en su escrito de queja, así como de los requerimientos de información realizados a las ciudadanas Eulalia Lux Saquiq, Julia López Méndez, Juana Salazar Suy y Nury Alejandra Otero Cab, realizados en la comunidad de Mayabalam, probanza que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
65. De igual manera, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, y de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo, mediante la cual se constató que el disco compacto ofrecido por la denunciante no contenía ningún archivo, no se acredita de ninguna forma que el ciudadano Francisco Ramos Diego, en su calidad de denunciado haya hecho uso indebido de recursos públicos, toda vez que, no se acredita que dicha persona le haya pagado a las personas que se



manifestaron en contra de Ma Trinidad Guillén Núñez, en el domo de la comunidad de Maya Balam, como lo afirma la denunciante, por lo que, en ese sentido este Tribunal determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al referido denunciado, por el uso indebido de recursos públicos.

66. Al caso vale precisar que, tampoco se tiene por acreditado un uso indebido de recursos público por parte del ciudadano Isaías Martín Pérez, de quien ni siquiera se acredita su calidad de servidor público, ni mucho menos se acredita que los ciudadanos José Alfredo Contreras Méndez y Alexander Zetina Aguiluz, hayan hecho uso indebidos de recursos públicos ni se acredita que sean los autores materiales de los hechos denunciados en este procedimiento.

MARCO JURÍDICO.

67. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.
68. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
69. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá



visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario²⁶.

70. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
71. Asimismo, precisa que la expresión²⁷ “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
72. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”²⁸, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
73. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer²⁹, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
74. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁰, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en

²⁶ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

²⁷ Artículo 1.

²⁸ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

²⁹ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

³⁰ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>



la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.

75. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³¹, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
76. De igual manera, la Ley³² reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
77. Por otra parte, la Sala Superior³³ determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

³¹ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³² Véase el artículo 32 bis.

³³ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



78. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPMG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
79. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
80. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones³⁴, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.

³⁴ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.



81. En el mismo sentido, la referida Ley³⁵ establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
82. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,³⁶ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,³⁷ y las sanciones y medidas de reparación integral³⁸ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
83. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016³⁹, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
84. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014⁴⁰, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
85. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acrecrite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁵ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

³⁶ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

³⁷ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

³⁸ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

³⁹ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

⁴⁰ Tesis aislada 1a. XXIII/2014⁴⁰, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.



86. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
 - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
87. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
88. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
89. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



90. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
91. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
92. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
93. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”⁴¹.
94. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:
 - a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
 - b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
 - c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la

⁴¹ Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e) Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes"⁴².

95. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
96. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

CASO CONCRETO

97. En el caso a estudio, la denunciante señala que toda vez que se habían suscitado hechos de protesta en su contra, en el evento proselitista que estaba realizando, el día veintinueve de abril, a las quince horas con treinta minutos se dirigió a las oficinas del subdelegado de la Comunidad de Maya Balam, y que al estar ahí y a solas con él, con voz burlesca y agresiva le manifestó “**pensé que ya te habías ido de la comunidad, de parte de “Chepe” y el presidente “Alex Zetina” esto es solo una probadita de lo que te espera si no le bajas de huevos a tu campaña, las viejas p...jas como tú no deben Gobernar, solo eres la p...de Juan Herrera, no eres nada**”, motivo por el cual interpuso su queja.

⁴² Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

98. Al caso es acorde mencionar, que del escrito interpuesto por la ciudadana en un primer momento solicitó se cuestionara a manera de obtener información a las ciudadanas Eulalia Lux Saquiq, Julia López Méndez, Juana Salazar Suy y Nury Alejandra Otero Cab, mismos que fueron efectuados por la autoridad instructora, realizados en la comunidad de Mayabalam, de los mismos se desprende que no fueron invitadas al evento efectuado en el domo, no recibieron dinero o pago alguno y que asistieron por voluntad propia.
99. A su vez, el ciudadano denunciado en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos negó de manera contundente los hechos denunciados por lo que señaló se requiriera al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicación, con la finalidad de que proporcionara los nombres, cargos, números de elementos de la seguridad estatal que estuvieron presente el día veintinueve de abril, en los actos de proselitismo de la denunciante y se entreviste a cada uno de ellos, realizando un pliego de preguntas, mismas que se encuentran en el párrafo 8 de la presente resolución, lo anterior fue solicitado con la finalidad de esclarecer los hechos motivos de la denuncia que fueron atribuidos al denunciado.
100. Sin embargo, la autoridad instructora, en un primer momento, no realizó el requerimiento señalado por el denunciado, lo que originó que este Tribunal mediante acuerdo de Pleno, ordenó la realización de dicha diligencia de investigación y las que fueren necesarias con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento.
101. Ahora bien, al respecto la autoridad instructora requirió al Coordinador General del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación del C4 de Quintana Roo a fin de dar una respuesta a lo solicitado por el denunciado, y éste a su vez señaló que no contaba con los nombres del personal operativo que acudió al evento mencionado en la solicitud, así como tampoco con las tarjetas informativas elaboradas por dichos elementos, refiriendo que para obtener ese información se deberá dirigir la



solicitud al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Bacalar, lo que en el caso, fue realizado por la autoridad instructora.

102. Una vez efectuado el requerimiento de información al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Bacalar, el referido Director señaló que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa en la base de datos de esa Dirección, no se encontró información alguna donde figuren los nombres de la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez y/o Francisco Ramos Diego, así como tampoco se encontró algún tipo de intervención por elementos de esa Dirección en el Poblado de Maya Balam, en donde estuvieran involucrados los ciudadanos mencionados en fecha veintinueve de abril, por lo que sugirió se girará la misma solicitud a las oficinas de la Policía Estatal, argumentando que los auxilios solicitados en las distintas comunidades del Municipio de Bacalar son cubiertos mayormente por los elementos de la Policía Rural, mismos que se encuentran adscritos a la Policía Estatal.
103. De lo reseñado con antelación, la autoridad instructora consideró que ante la imposibilidad de obtener la información que este Tribunal solicitó, consideraron remitir el expediente a este órgano resolutor, para que se resolviera en términos del artículo 435 de la Ley de Instituciones.
104. No obstante a lo anterior, este Tribunal, consideró idóneo ordenar nuevamente a la autoridad instructora la realización de las diligencias para mejor proveer, siendo su primordial propósito averiguar la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.
105. Por lo anterior y toda vez de que había sido señalada otra autoridad que pudiera obtener la información y esclarecer los hechos denunciados, por lo que se ordenó agotar dicha diligencia requiriendo a la Policía Estatal para que a su vez, la Policía Rural rindiera la información que se solicitara, toda vez de que, como señaló el Director de Seguridad Pública, la Policía Rural,



es la que se encarga de cubrir mayormente las guardias en las distintas comunidades del Municipio de Bacalar, lo que en el caso a estudio se efectúo por parte de la autoridad instructora.

106. De manera que, la Directora Jurídica de Seguridad Pública, dio cuenta de los elementos que se encontraban asignados en la comunidad de Maya Balam, el día veintinueve de abril del presente año, proporcionando los nombres de cada uno de ellos, así como también como respuesta a los numerales 2 y 3 del formato de preguntas, remitió la copia de los oficios y sus anexos consultables a fojas 0000204 a la 000232 que integran el expediente de mérito.

107. En consecuencia de todo lo actuado por la autoridad instructora y este Tribunal, se concluye lo siguiente:

108. Es dable señalar que la denunciante basa su queja solamente su dicho, no aporta ningún medio de prueba que permita a esta autoridad jurisdiccional acreditar que fue a las oficinas de la subdelegación a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril, ni mucho menos que se entrevistó con Francisco Ramos Diego, en las referidas oficinas.

109. Por su parte, el ciudadano denunciado manifiesta que el no estuvo en las oficinas de la subdelegación el día veintinueve de abril, a las quince horas con treinta minutos como lo refiere la denunciante, se advierte que tampoco logra acreditar su dicho ya que los policías rurales en sus informes manifestaron que desconocían si Francisco Ramos Diego estaba en las oficinas de la subdelegación ese día y a esa hora.

110. De igual manera, refieren que desconocían si la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez, estaba en las oficinas de la subdelegación ese día y a la hora señalada, así como también, desconocían si el ciudadano Francisco Ramos Diego y la ciudadana Ma Trinidad Guillén Núñez, se entrevistaron pues manifiestan que no habían escuchado ninguna plática entre Francisco Ramos Diego y Ma Trinidad Guillén Núñez.

111. De igual manera, es dable señalar que, no existe ninguna relación de jerarquía entre el ciudadano denunciado y los policías rurales ya que, el primero pertenece a la subdelegación de la comunidad de Maya Balam y los policías rurales trabajan para la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
112. Ahora bien, al caso vale mencionar que si bien es cierto que la Sala Superior, ha señalado que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Toda vez en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, no menos cierto es que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
113. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
114. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
115. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que

tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

116. Ahora bien, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.
117. Es decir, los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.
118. Así, los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.
119. Ahora bien, si bien es cierto que, ya se ha establecido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de

presunción de veracidad, también es cierto que, el simple dicho de la víctima debe ir concatenado a otras probanzas que aun con el carácter de indiciarias permitan al juzgador llegar al conocimiento de la verdad.

¹²⁰ Es decir, se flexibiliza la carga probatoria y es posible privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, pero en el presente caso, no existen pruebas indiciarias que permitan llegar a acreditar que el ciudadano denunciado pronunció el mensaje de violencia de género que la denunciante le atribuye.

¹²¹ Al caso, vale señalar la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021, donde el criterio de la Sala Superior, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; **sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en armonización con el resto de las probanzas.**

¹²² Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso**, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

¹²³ En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, no encuentra elementos probatorios ni directos ni indirectos que acrediten que el ciudadano Francisco Ramos Diego, se reunió con la otrora candidata Ma Trinidad Guillen Núñez, en las oficinas de la subdelegación de la comunidad de Maya Balam, el día veintinueve de abril a las quince horas con treinta minutos.



^{124.} Por lo que, este Tribunal determina la inexistencia de la conducta atribuida al ciudadano Francisco Ramos Diego, consistente en que haya cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez.

^{125.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Francisco Ramos Diego, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes, por estrados a los demás interesados y por oficio, al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411 de la Ley de Instituciones; así mismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/056/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/056/2021, emitida en sesión de pleno el día veinte de julio de 2021.